

DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "CERRO DE LAS CAMPANAS", LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 31 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO: Que es necesario conservar y embellecer aquellos lugares apropiados para el recreo popular y fomento del turismo;

CONSIDERANDO: Que el Cerro de las Campanas, ubicado a inmediaciones de la ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre, es monumento de alto valor histórico que marca la caída del Segundo Imperio y el triunfo definitivo del Gobierno de la República y de nuestras Leyes de Reforma, y que debido a su situación topográfica, desde hace mucho tiempo viene constituyendo un lugar apropiado para el solaz de quienes lo visitan;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional conservar este monumento, tanto por el valor histórico que representa para nuestra patria, como por constituir un poderoso atractivo para el turismo, muy benéfico para la ciudad de Querétaro, y teniendo en cuenta, por otra parte, que este lugar no se conservará de manera conveniente ni se podrá acondicionar para el mismo turismo si se abandona a los intereses privados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional, bajo la denominación de "Cerro de las Campanas", los terrenos comprendidos dentro de los linderos que a continuación se expresan:

Al Norte, con el canal de riego de Rancho Nuevo; al Sur, con carretera de Querétaro-Celaya; al Este, canal de riego y terrenos de labor de la hacienda de La Capilla, y al Oeste, con ca-

nal de riego de Rancho Nuevo. Además, se tomará una faja de terreno con el ancho necesario para construir una avenida que partiendo del mausoleo una al Parque con la calzada de Circunvalación de Querétaro.

ARTICULO SEGUNDO.—La administración, acondicionamiento y el gobierno del citado Parque Nacional, quedarán a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el Capítulo IV del Reglamento de la Ley Forestal y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 30 de diciembre de 1935, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cooperación del Gobierno del Estado y de la Dirección de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda celebrará con los propietarios de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional que fijó el artículo 1º, los convenios conducentes a su adquisición.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—**L. Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 7 de julio de 1937.)